

**EL DERECHO COMPARADO COMO MECANISMO DE
CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO LABORAL PARA EL
ESPACIO ULTRATERRESTRE***

[COMPARATIVE LAW AS A MECHANISM FOR THE CONSTRUCTION
OF LABOR LAW FOR OUTER SPACE]

Olga Fotinopoulou Basurko

Fecha de recepción: 6 de abril de 2024

Fecha de aceptación: 22 de abril de 2024

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.- 2. LA “COLONIZACIÓN” DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.- 3. A GRANDES RASGOS: DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN DERECHO LABORAL ESPACIAL Y EL EMPLEO DE INSTRUMENTOS TERRESTRES PARA LOGRAR TAL FINALIDAD.- 4. LA CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO LABORAL ESPACIAL EMPLEANDO EL MÉTODO DE COMPARACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y, EN CONCRETO, CON EL DERECHO DEL MAR Y EL DERECHO LABORAL MARÍTIMO.- 5. EXTRAPOLANDO OTRAS FÓRMULAS DE *HARD* O *SOFT LAW* AL ESPACIO ULTRATERRESTRE.- 6. CONCLUSIÓN.

Contents: 1. INTRODUCTION.- 2. THE “COLONIZATION” OF OUTER SPACE.- 3. BROADLY SPEAKING: THE NEED TO REGULATE SPACE LABOUR LAW AND THE USE OF TERRESTRIAL INSTRUMENTS TO ACHIEVE THIS GOAL.- 4. THE CONSTRUCTION OF A SPACE LABOUR LAW USING THE METHOD OF COMPARATIVE LAW WITH OTHER BRANCHES OF INTERNATIONAL LAW AND, SPECIFICALLY, WITH THE LAW OF THE SEA/MARITIME

* Este trabajo se ha confeccionado en el marco de la ejecución del proyecto PID2021-124045NB-C31 titulado “*El régimen jurídico de la transition law y su impacto sobre los derechos laborales de los trabajadores en mares y océanos*”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación. Asimismo, el objeto de estudio se enmarca en la investigación desarrollada por el Grupo de Investigación EHU/UPV “*Derecho transnacional del trabajo y Transporte*” (ref. GIU 21/014).

*LAW.- 5. EXTRAPOLATING OTHER HARD OF SOFT LAW
FORMULAS TO OUTER SPACE.- 6. CONCLUSION.*

Resumen: En los últimos tiempos no son pocos los estudiosos que se han enfrentado al análisis del derecho del espacio ultraterrestre, puesto que el desarrollo científico y tecnológico permite y/o permitirá que los seres humanos acaben colonizando la luna y otros cuerpos celestes. Se trata de un sector jurídico al que la doctrina laboralista no ha prestado la suficiente atención. Por esta razón, en este trabajo se realiza una reflexión acerca de la necesidad de recurrir al método del derecho comparado para la creación de un futuro y no tan hipotético Derecho del trabajo ultraterrestre.

***Abstract:** In recent times, many scholars have faced the analysis of the law of outer space, since scientific and technological development allows and/or will allow human beings to end up colonizing the moon and other celestial bodies. Nevertheless, Labour law scholarship has not paid enough attention to this legal sector. In this work, I reflect about the need to resort to the comparative law methodology for the creation of a future and not so hypothetical outer space labour law.*

Palabras clave: Espacio ultraterrestre, Derecho del trabajo, Derecho comparado.

***Keywords:** Outer space, Labour law, comparative law.*

* * *

1. INTRODUCCIÓN

Cuando hace unos meses recibí la invitación elevada por el Prof. Doctor Jesús Martínez Girón, Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de A Coruña, para participar en el *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, la respuesta inmediata fue la de aceptar aquella con enorme satisfacción. Poco después comencé a meditar sobre cuál podría ser el objeto de mi contribución, dada la generosa libertad exhibida por el Director de esta reputada revista en su ofrecimiento; para llegar a la conclusión –que el lector/a juzgará acertada o no- de que sería interesante realizar una reflexión sobre el necesario recurso a la metodología de Derecho comparado para la regulación futura de las relaciones laborales en el espacio ultraterrestre¹. Esta idea surge a consecuencia de una aproximación tangencial que hice sobre este particular en un trabajo relativamente reciente, donde abordé –de manera general- las dificultades que se plantean a propósito de la aplicación de la normativa conflictual a aquellas relaciones jurídico-laborales prestadas en régimen de extraterritorialidad². Pues bien, volviendo sobre esta cuestión, esto es, el análisis de la hipotética prestación de servicios en el espacio ultraterrestre, es interés de la suscribiente reflexionar –como señalo- sobre cuál o cuáles deberían ser los instrumentos jurídicos que deberíamos emplear para crear un derecho laboral más allá de las fronteras terrestres, ante el imparable

¹ No corresponde aquí abordar la evolución conceptual del Derecho comparado, ni tampoco la de su evolución en relación con los ámbitos de comparación. Así, y si bien es cierto que tradicionalmente la metodología del derecho comparado se asocia a la comparación entre ordenamientos jurídicos, aquí preferimos seguir una visión más amplia, como la mantenida por el Prof. EBERBLE, E.J, cuando señala –y cito textual- en la p. 54 que: “*But now, we must ask, should comparative law step outside its traditional missions and embark on larger pursuits? For example, should comparative law play a larger role in shedding light and, perhaps, helping solve important public policy questions, questions that often transcend national borders? [...] Or comparative law could be used to illuminate issues of great importance to the human person*” en “The Methodology of Comparative law”, *Roger Williams University Law Review* vol. 16, issue 2, 2011, pp. 51 y ss, accesible en: http://docs.rwu.edu/rwu_LR/vol16/iss1/2. En todo caso, y para profundizar sobre la materia, es obligada la cita a MARTÍNEZ GIRÓN, J y ARUFE VARELA, A: *Fundamentos de derecho comparado del trabajo y de la seguridad social*, Atelier, Barcelona, 2023.

² Sobre este particular, me pronuncié sobre la problemática ligada a los conflictos de leyes, en FOTINOPOULOU BASURKO, O: El trabajo “transnacional”: Retos presentes y futuros de la ejecución de servicios extraterritoriales”, *Labos. Revista de Derecho del Trabajo y Protección social* nº 1, vol. 4, 2023, pp. 21-58.

proceso de “colonización” de la luna y de otros cuerpos celestes en nuestros días.

2. LA “COLONIZACIÓN” DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Tras la rivalidad de las grandes potencias económicas y políticas mundiales durante la Guerra Fría, la tipología de los sujetos que participan o desean participar en la “carrera espacial” se ha modificado. En la actualidad, no sólo EE.UU. o la URSS tienen intereses “cósmicos”, dado que son otros muchos los actores económicos -públicos o privados- que han focalizado su atención en la futura comercialización y privatización del espacio ultraterrestre³. Así ocurre, por ejemplo, con la compañía privada estadounidense SpaceX (propiedad de Elon Musk) que se encuentra allanando el camino para ampliar su lista de misiones tripuladas con civiles a bordo más allá de los vuelos contratados por la NASA a través del Programa de tripulación comercial⁴. Esta empresa lleva trabajando unos cuantos años en la generación de vehículos de lanzamiento reutilizables que eventualmente serán los más potentes jamás construidos, capaces de transportar humanos a Marte y a otros destinos del sistema solar bajo los logros de Falcon 9 y Falcon Heavy⁵. Jeff Bezos, fundador de Amazon, es el propietario de Blue origin, una compañía de turismo espacial que en el año 2021 anunció un plan para lanzar una estación espacial comercial, denominada “Orbital Reef” a finales de esta década⁶. En efecto, asistimos al ascenso de actores privados en la escena espacial que no sólo se corresponden con empresas espaciales, sino también con empresas no dedicadas a estos menesteres como Google o Facebook⁷, así como start-ups que aprovechan la financiación pública y/o privada para impulsar modelos de negocio innovadores y abordar nuevos mercados como el turismo espacial⁸.

³ LIEBERMAN, S; KÖPPING ATHANASOPOULOS, H & HOERBER, T: *The commercialization of Space. Politics, economics and ethic*, Routledge, 2023.

⁴ Vid. <https://www.nasa.gov/humans-in-space/commercial-space/commercial-crew-program/commercial-crew-program-overview/>

⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Falcon_Heavy

⁶ <https://www.blueorigin.com/>

⁷ VERNILE, A: *The rise of private actors in the space sector*, Springer, 2018.

⁸ McCUE, M.M: “A regulatory Scheme for the dawn of space tourism”, *Vanderbilt Journal of transnational Law* vol 55, issue 4, 2022, pp. 1088 y ss. Accesible en <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2765&context=vjtl> (ultimo acceso 21 de marzo de 2024).

Por su parte, algunas de esas mismas empresas privadas de EE.UU, impulsaron distintas iniciativas para que el gobierno de los EE.UU. legalizara la minería espacial; cuestión ésta que se logró en el año 2015 cuando se adoptó la Ley de competitividad comercial de lanzamientos espaciales de EE.UU o Ley del Espacio⁹, en virtud de la cual se autoriza por vez primera el uso comercial de las riquezas recogidas en los asteroides y en la Luna. Otros estados han adoptado legislaciones nacionales similares donde se legaliza la apropiación de recursos extraterrestres, en lo que puede considerarse como “leyes mineras espaciales”¹⁰. Por ejemplo, Emiratos Árabes Unidos hizo lo propio en el año 2020 o Japón en el año 2021¹¹. Luxemburgo fue el primer país europeo en adoptar una normativa en tal sentido, aprobando la Ley espacial en 2017 como una parte de un plan más ambicioso, esto es, la iniciativa Luxembourg’s spaceresources.lu¹². Ésta permite que las entidades comerciales que operan en Luxemburgo puedan extraer recursos minerales en el espacio y poseer la propiedad y otros derechos sobre ellos. Además de ello, distintos Estados están trabajando de manera coordinada para crear asentamientos permanentes en la Luna¹³, como es el caso de la Agencia espacial europea, a través de la creación de

⁹ H.R. 2262, <https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/2262/text>).

¹⁰ Entre otros, DE FARAMIÑAN GILBERT, J.M: *Las controvertidas cuestiones sobre la minería espacial. Lagunas jurídicas en la regulación del espacio ultraterrestre*, editorial Kinnamon, Santa Cruz de Tenerife, 2020 o DEBERDT, R & LE BILLON, P: “Outer space Mining: exploring techno-utopianism in a time of climate crisis”, *Annals of the American Association of Geographers* vol. 113, issue 8, 2023, pp. 1878-1899. <https://doi.org/10.1080/24694452.2023.2201339>. Asimismo, debe señalarse que son algunos los estados que han adoptado legislaciones espaciales nacionales que pueden consultarse en la siguiente página web: <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/nationalspacelaw.html>).

¹¹ SIMARRO TRANCÓN, L: *El mercado aeroespacial en Emiratos Árabes Unidos*, Estudio de mercado, CDTI, 2020 accesible en https://www.cdti.es/sites/default/files/2023-06/20326_163163202294516_compressed.pdf (último acceso 21 de marzo de 2024). Asimismo, BARAHONA VERDIER, D: “Espacio ultraterrestre. Necesidad de regulación jurídica para su explotación”, *Documento de opinión Instituto Español de Estudios Estratégicos* n° 27, 2022, pp. 539-559 en https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/i/e/ieec_27.pdf. <https://aviaciondigital.com/estados-unidos-luxemburgo-emiratos-y-japon-explotan-la-mineria-espacial/>. En el caso de Japón existen fuertes intereses, igual que China para gestionar la basura espacial [<https://www.xataka.com/espacio/japon-tambien-tiene-programa-espacial-su-objetivo-muy-distinto-al-resto-recoger-basura>]

¹² Loi du 20 juillet 2017 sur l’exploration et l’utilisation des ressources de l’espace. <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2017/07/20/a674/jo>

¹³ PRADO ALEGRE, E: “Algunas consideraciones jurídicas para alcanzar un consenso en torno a la gobernanza de la luna y la utilización de sus recursos”, *Revista de estudios jurídicos* n° 21, 2021, e6768. <https://doi.org/10.17561/rej.n21.6768>

una Aldea lunar internacional desarrollada a través de una alianza público-privada¹⁴. La NASA ha mostrado la misma inquietud e interés en crear una base lunar a través del programa Artemisa¹⁵. Y lo mismo puede decirse de la Agencia espacial China (CNSA) que planea construir una base en la Luna en cooperación con Rusia para crear la Estación científica internacional en la Luna, inicialmente no tripulada y que servirá para allanar el camino a futuras misiones tripuladas¹⁶.

Estas iniciativas públicas y/o privadas ponen de manifiesto que algunos Estados y distintas compañías privadas están dando pasos en lo que puede considerarse la “colonización” de la Luna y el espacio exterior, esto es, ya no sólo se trata de crear una actividad económica lúdica como la de realizar viajes turísticos espaciales, sino que lo que realmente se persigue es, en términos generales, la explotación de los recursos del espacio ultraterrestre e incluso la creación de bases permanentes en la Luna. Si ello es así, entonces es factible que en un futuro se viva y se trabaje en algún tipo de instalación y/o artefacto más allá de la soberanía de ningún país y fuera del planeta tierra. Esta circunstancia plantea múltiples interrogantes, dado que el Derecho del espacio puede considerarse como un cuerpo normativo complejo y obsoleto, que al haber sido desarrollado en plena Guerra fría y para la situación geopolítica mundial de aquel momento, no se acomoda a los retos futuros de una eventual industrialización de la Luna y de otros cuerpos celestes, dando lugar a que, ante las lagunas reguladoras existentes, los futuros trabajadores del espacio pudieran llegar a ser explotados.

En este contexto general, muchas son las cuestiones que nos podemos plantear: ¿El personal civil que desarrolle su actividad en dichos entornos será considerado como un astronauta/cosmonauta? ¿Qué ordenamiento jurídico regirá la actividad comercial que se desenvuelva en el espacio ultraterrestre? ¿Las normas actualmente aplicables son suficientes para afrontar este desafío o la humanidad debe crear un nuevo régimen jurídico aplicable en el espacio? En esencia, la cuestión principal no es otra que la de determinar cómo regular las actividades humanas en el espacio extra-atmosférico y, también, del trabajo por cuenta ajena, por lo que la

¹⁴ (<https://moonvillageassociation.org/>).

¹⁵ (<https://www.nasa.gov/specials/artemis/>). Sobre esta cuestión, vid. KOSTENKO, I: “Artemis accord and the future of space governance: intentions and reality”, *Advanced Space Law* vol. 8, 2021, pp. 40-50.

¹⁶ SHREE GANGAWAT, A: “Re-exploring terra nullius and property rights in Space: could a Lunar Settlement Claim the Lunar Estate?”, *Advanced Space Law* vol. 6, 2020, pp. 13-22.

interrogante es simple ¿qué régimen jurídico será de aplicación al hipotético y futurible trabajo ultraterrestre?

3. A GRANDES RASGOS: DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN DERECHO LABORAL ESPACIAL Y EL EMPLEO DE INSTRUMENTOS TERRESTRES PARA LOGRAR TAL FINALIDAD

En términos generales, puede definirse el Derecho espacial¹⁷ como un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados en la exploración, explotación e investigación del espacio ultraterrestre. En la actualidad, este cuerpo normativo queda constituido por cinco Tratados internacionales adoptados principalmente entre los años 60 y 70 del siglo pasado, siendo éstos el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967; el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre” de 1968; el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1971; el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1976 y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979¹⁸. Estas normas se complementan con diversas declaraciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero también con tratados regionales o bilaterales, el derecho consuetudinario internacional y diversas normas de *soft law*, que son los instrumentos que deben regular la conducta de los actores público/privados en el espacio. Se trata, como se ha anunciado, de un conjunto normativo complejo a causa, ya sea por la inexistencia de una clara jerarquía entre las normas anotadas, ya sea por la ausencia de una institución o Conferencia internacional que actúe como foro de debate en este ámbito, tal y como ocurre en la mayoría de los tratados multilaterales más

¹⁷ Se emplea el concepto de Derecho espacial, aunque se han empleado otros términos, tales como el derecho cósmico, intersideral, interplanetario, etc. Véase, ZHUKOV, G. P., y KOLOSOV, U. M., *International Space Law*, trad. de BELITZKY, B., New York, Praeger Publisher, 1984, pp. 5-7.

¹⁸ Para su consulta, me remito a *Droit International de l'espace: Instruments des Nations Unies*, Naciones Unidas, Nueva York, 2017, <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11F.pdf>

recientes¹⁹. Todas estas normas regulan diversos aspectos, tales como la protección medioambiental del espacio, el uso de las tecnologías espaciales, el rescate de astronautas o la cooperación internacional; cuestiones todas ellas que han sido o están siendo profusamente abordadas fundamentalmente por parte de la doctrina internacional *ius publicista*²⁰.

Como se ha adelantado, este cuerpo normativo, creado para determinados momentos históricos, no es suficiente para afrontar los retos regulatorios a los que nos abocan los últimos avances tecnológicos y económicos que se están desarrollando en los últimos tiempos, como ocurre sin ir más lejos con el desarrollo del turismo espacial o a la privatización de los cuerpos celestes; de ahí que –por ejemplo- el Grupo de trabajo sobre aspectos legales de las actividades de recursos espaciales (UNOOSA) de la ONU²¹ se haya centrado en analizar la posibilidad de crear nuevas normas dirigidas a regular la exploración y utilización de los recursos espaciales. En este contexto, además, no son pocos los expertos que han dedicado algunas reflexiones a la regulación de los viajes de turismo espacial y, en concreto, a los requisitos de autorización para realizar este tipo de viajes, la responsabilidad que puede surgir a propósito de esta actividad, el estatuto de los participantes en los vuelos espaciales o el deber de rescatar a los viajeros-turistas espaciales²². Correlativamente, otros estudiosos han prestado atención sobre la protección del medio ambiente espacial o, si se prefiere, de la protección del entorno natural de la contaminación turística del espacio exterior²³, así como de la comercialización del espacio a través de la creación de mecanismos privados como códigos de conducta para el espacio²⁴.

¹⁹ VORONINA, A: *The How's and Why's of International cooperation in Outer Space: International Legal forms of cooperation of States in exploration and use of outer space*, Theses, Dissertations, and Student Research in Space, Cyber, and Telecommunications Law,

<https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1000&context=spacelawthesis>

²⁰ VON DER DUNK, F.G & PERLMAN, S: *International Space Law*, Edward Elgar Publishing, 2018 o MIRMINA, S: *International Space law and Spaces laws of the United States*, Edward Elgar Publishing, 2022.

²¹ <https://www.unoosa.org/>

²² MARTIN, A-S & FREELAND, S: “A round trip to the Stars?: considerations for the regulation of Space Tourism”, *Air & Space Law* vol. 47, nº 2, 2022, pp. 261-284.

²³ FREELAND, S: “Fly me to the Moon: how will international law cope with commercial space Tourism?”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 11, issue 1, 2010, pp. 1-29.

²⁴ CHRYSAKI, M: “The sustainable commercialisation of space: the case for a voluntary code of conduct for the space industry”, *Space policy* nº 52, 2020.

Como es visible, los trabajos que se están desarrollando hasta la fecha no han tomado en consideración al personal civil que vaya a trabajar en el espacio exterior, por lo que parece del todo necesario enfrentarnos no sólo a la necesidad de establecer una regulación para las actividades económicas en el espacio, sino también a la ordenación de las relaciones jurídico-laborales de las personas que vayan a prestar servicios por cuenta ajena en el espacio exterior y, además, con carácter estable. En efecto, si hipotéticamente la finalidad última de todas estas iniciativas es la de crear asentamientos permanentes en la luna o en otros cuerpos celestes, es lógico que nos interroguemos sobre qué legislación laboral y de seguridad social será aplicable a los sujetos que desenvuelvan su actividad allí; cuestión ésta que requiere un análisis sosegado acerca de cómo asegurar los derechos humanos y laborales en un entorno ajeno a las soberanías estatales, que eventualmente será propiedad de sujetos privados y sometido a condiciones extremas de todo tipo²⁵. En este sentido, es cierto que algunos autores y grupos de trabajo ya han propuesto la creación de una legislación que proteja los derechos humanos en el espacio²⁶, lo cual es realmente positivo. No obstante, a mi juicio, este tipo de trabajos son algo marginales porque, por el momento, han focalizado su atención casi con carácter exclusivo en garantizar agua potable, un aire respirable o un ambiente presurizado²⁷ y, porque, además de ello, no acaban de distinguir entre el personal que prestará servicios como trabajadores itinerantes a bordo de naves espaciales turísticas de aquellos otros que permanecerán en los asentamientos futuros de manera más o menos permanente²⁸.

²⁵ Así, y sin perjuicio de que todavía nos encontramos en una fase muy prematura del proceso anotado, podríamos preguntarnos sobre, entre otras cuestiones, la de cómo asegurar otros derechos laborales en esos nuevos entornos. Estoy pensando, sin ir más lejos, en un estudio de caso que publicaron McCaskey y Balbaky en 1980 en una revista de la escuela de negocios de Harvard, sobre la historia (irreal o no) de la tripulación del Skylab-4 de la NASA que declararon una huelga en el espacio.

²⁶ FREELAND, S., & IRELAND-PIPER, D: “Space law, human rights and corporate accountability”, *UCLA Journal of International Law and Foreign affairs*, vol. 26, issue 2, 2022, <https://escholarship.org/content/qt3636p0sp/qt3636p0sp.pdf?t=r95q79&v=lg>. También por lo que se refiere a determinados grupos de investigación como el Grupo JUS AD ASTRA (<https://www.jusadastra.org/home.html>).

²⁷ DECKER, A: “Down to Earth-Labor issues and human rights in Outer Space”, *Jus ad Astra*, julio 2021, https://www.jusadastra.org/Labor_Issues.html

²⁸ Si bien ello es así, debo señalar que la comparativa realizada con los trabajadores remotos es, en estos momentos, sumamente adecuada. En este sentido, DECKER, A: “Working in Space: the final frontier of remote work”, *Northern Illinois University Law Review*, vol. 42, issue 3, article 3, 2022.

En consecuencia, si la hipótesis de partida no es otra que la necesidad de acometer la creación de una regulación jurídico-laboral para quienes presten servicios estables en el espacio²⁹, la interrogante ulterior que surge es la de determinar cómo y/o a través de qué mecanismos podemos lograr y alcanzar tal objetivo. Y a estos efectos, parece lógico considerar que el único método posible es el de “trasladar” las herramientas legales terrestres allende las fronteras atmosféricas utilizando el método de la comparación y/o, si se prefiere, el de la analogía, esto es, empleando la regulación existente en aquellos espacios “terrestres” no sometidos a las soberanías estatales y tratar de trasladarlas –previo acomodo– al espacio ultraterrestre. A estos efectos, son tres los paralelismos que podemos trazar con el espacio ultraterrestre³⁰: el Derecho aéreo; el Derecho Antártico y/o el Derecho del mar/Derecho marítimo³¹. Y de entre todos ellos, con el que a mi juicio la comparación es más idónea es con ésta última, esto es, con el Derecho del mar/Derecho marítimo³².

4. LA CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO LABORAL ESPACIAL EMPLEANDO EL MÉTODO DE COMPARACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y, EN CONCRETO, CON EL DERECHO DEL MAR Y EL DERECHO LABORAL MARÍTIMO

Como he avanzado, entre los diferentes marcos jurídicos internacionales que pueden emplearse para lograr, hipotéticamente, la

²⁹ En relación con el personal itinerante, me remito a las reflexiones ya realizadas en FOTINOPOULOU BASURKO, O: “El trabajo transnacional. Retos presentes...”, loc. cit. pp. 54-57.

³⁰ Ahora bien, la metodología comparativa a la que aquí se hace alusión para, siquiera, crear propuestas regulatorias en este marco, no está exenta de dificultades, dado que los citados “marcos legales terrestres” presentan diferencias físicas y socio-económicas entre sí, que pueden afectar significativamente en los resultados a obtener. Y ello así, porque el espacio exterior carece de fronteras y los objetos se comportan de manera diferente a como lo hacen en tierra, por lo que quizá algunos de los principios legales aplicables en los espacios aéreos, marítimos y en la Antártida sean difícilmente extrapolables al espacio ultraterrestre. En este sentido, MENDENHALL, E: “Treating Outer Space like a place: A case for rejecting other domain analogies”, *Astropolitics* n° 16, issue 2, 2018, pp. 97-118.

³¹ [PEČUJLIĆ](#), A: *The space law stalemate. Legal mechanisms for developing new norms*, Routledge, 2023.

³² En el mismo sentido, ROE, M: “The role of the commons in maritime and Outer space”, en ROE, M: *Governance of the global and extra-terrestrial commons*, Springer, 2023, pp. 237-289.

construcción de un derecho laboral para el espacio, entiendo que el que mejor se acomoda a este propósito es el Derecho del mar/Derecho laboral marítimo, por varias razones que pasamos a reseñar a continuación. La primera y, más evidente, se encuentra en el hecho de que el espacio ultraterrestre comparte con el Derecho del mar y, en concreto, con la alta mar, el de ser espacios ajenos a las soberanías estatales. En el caso del espacio ultraterrestre, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967 establece que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre “incumben a toda la humanidad” (Artículo I), de ahí que ningún Estado individualmente considerado puede ejercer derechos soberanos sobre esos ámbitos³³ o lo que es lo mismo calificando el espacio ultraterrestre como una “res communis ómnium³⁴”, de manera similar a lo que ocurre con el alta mar³⁵.

En tanto en cuanto ambos espacios se conciben de la manera anotada, la cuestión se traslada al ámbito de la regulación de la jurisdicción y el control sobre las personas y objetos en ambos dominios, lo que, a su vez, se traduce en el régimen jurídico aplicable al registro, ya sea del artefacto espacial y/o del buque para el Derecho ultraterrestre y marítimo respectivamente. En el caso del espacio ultraterrestre, dado que ya me he detenido en otras ocasiones sobre el registro de buques y su impacto en cuestiones jurídico-laborales³⁶, el procedimiento establecido para el registro

³³ Señala el artículo I que “La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad. El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados, sin discriminación alguna, en condiciones de Igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes”. La misma idea se reitera en el artículo II cuando expresamente señala que “el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso o ocupación, ni de ninguna otra manera”

³⁴ ALONSO DE ANTONIO, A.L: “Soberanía del Estado y espacio ultraterrestre”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* nº 77, 1990-1991, pp. 9.28.

³⁵ A pesar de lo supra referenciado, me parece conveniente remitir al lector o lectora al trabajo del romanista PERIÑÁN, B: “El mar, ¿res communis ómnium? Dogma y realidad desde la óptica jurisprudencial”, *RIDROM-Revista Internacional de Derecho romano* nº 21, 2018, pp. 682-749, donde apunta que las fuentes recogen formas de explotación del mar que lo aproximan a la *res publicae in pecunia populi*.

³⁶ Me remito a un trabajo ya lejano, pero con el que de tiempo en tiempo me reconcilio, FOTINOPOULOU BASURKO, O: [El contrato de trabajo de la gente de mar: estudio del ACDCT, VOL. XV \(2023\), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 67-87](#)

de la aeronave espacial se realiza en un doble nivel de acuerdo con la regulación aplicable³⁷. Así, en primer lugar, es cada Estado el que a nivel nacional establece un registro nacional para los objetos especiales que deben ser lanzados para, en segundo lugar, notificar dicho extremo al registro que maneja la oficina de las Naciones Unidas para Asuntos del espacio ultraterrestre (UNOOSA³⁸). La importancia que reviste el estudio del sistema registral es importante a efectos laborales, puesto que –como se sabe– en el ámbito marítimo hemos asistido a un proceso de acuerdo con el cual los operadores económicos registran sus buques en aquellos países cuyas legislaciones laborales son más laxas buscando conectar las relaciones jurídico-laborales a bordo con esas normativas más favorables desde el punto de vista económico. Así, es posible prever que los operadores económicos aeroespaciales traten de buscar una fórmula o mecanismos similares a los empleados en la industria marítima, recurriendo al sistema registral más conveniente con el objetivo de obtener réditos económicos similares a los que existen en el sector marítimo³⁹, creando una especie de pabellones de conveniencia espaciales⁴⁰; esto es, registrando sus artefactos/naves en aquellos Estados cuyas leyes de minería espaciales sean más “relajadas” desde el punto de vista laboral.

La segunda razón que me empuja a considerar que el Derecho del mar/Derecho marítimo es una de las opciones más favorables para emplear el método comparado es el hecho de que éste es el único sector donde contamos con un Convenio internacional que regula las condiciones de vida

problema de la determinación de la ley rectora al contrato de embarque en el contexto de los registros abiertos, Comares editorial, Granada, 2008.

³⁷ La regulación se encuentra contenida en, un primer momento, en la Resolución de la Asamblea General de las UN, nº 1721 B (XVI) de 1961, seguida de la resolución 1962 (XVIII) de 1963 que dio lugar a la formulación contenida en el artículo VIII del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 y más tarde concretado en el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de las UN de 1962, que entró en vigor en 1976.

³⁸ SCHMIDT-TEDD, B. & SOUCEK, A: “Registration of Space objects”, *Oxford Research encyclopedias*, 2020, <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190647926.013.95..>

³⁹ En el mismo sentido, IAVICOLI, V: “The legal regime of outer space in light of the Law of the Sea” en ARICÒ, S (Ed.): *Ocean sustainability in the 21th Century*, Cambridge University Press, 2015, pp. 249-274.

⁴⁰ Ciertamente, también, que habría que analizar la equivalencia entre los sistemas registrales, dado que la regulación actual aplicable atiende al registro de los objetos lanzados, pero habría que determinar si también tendrían el mismo régimen los asentamientos estables. Sobre los distintos sistemas de registro, me remito a ALOUPI, N: *Le rattachement des engins à l'Etat en droit international public (naviresm aéronefs, objets spatiaux)*, Pedone, Paris, 2020.

y de trabajo de la gente de mar, siquiera con carácter mínimo a nivel mundial, esto es, el Convenio refundido sobre el trabajo marítimo del año 2006 (MLC 2006). Se trata de una norma internacional de mínimos que además de establecer las definiciones básicas de gente de mar, etc., regula los requisitos mínimos de acceso a un empleo, las condiciones de empleo, pero también cuestiones ligadas a la protección de la salud, atención médica o protección social sin eludir el sistema de control que este instrumento internacional contiene diversificado entre el Estado del pabellón, el del puerto y el suministrador de mano de obra para garantizar el cumplimiento de su contenido. Pues bien, en mi opinión, el empleo de esta norma internacional a modo de comparación puede utilizarse para, entre otros, abordar el estatuto jurídico de las personas que vayan a desempeñar su actividad en el espacio ultraterrestre con carácter itinerante y/o estable⁴¹. En efecto, el término de astronauta (cosmonauta, taikonauta) o el de la tripulación de la nave espacial no se encuentran definidos en los textos internacionales, pero tampoco contamos con un régimen jurídico lejanamente completo sobre los derechos de las personas que prestan servicios a bordo de las naves aeroespaciales, más allá de la existencia de algún Código de conducta para los astronautas⁴² o algún Código para la estación internacional (ISS) o ISS Criteria, que establecen los criterios de selección, la aptitud general para permanecer en el espacio y consideraciones de tipo médico, etc.

Si a lo anterior añadimos que éste es el único espacio extraterritorial en donde existen proyectos para explotar los fondos marinos (minería marina) y donde se proyectan la creación de “ciudades flotantes”, lo cierto es que nos encontraríamos ante diversas iniciativas que permitirían realizar la comparación reseñada ya sea con la minería espacial y/o a la creación de asentamientos estables espaciales respectivamente. Así, y por lo que respecta a la comparativa entre la minería marina y la minería espacial, debemos señalar que los fondos marinos son uno de los hábitats más desconocidos de la tierra y que, además, presenta enormes dificultades para su acceso y explotación. Al igual que lo que ocurre con el espacio ultraterrestre, existe un renovado interés por parte de algunos actores

⁴¹ Obviamente deberá tratarse el tipo o la naturaleza de los empleos que desarrollarán los astronautas y otro personal espacial, tal y como señala GUPTA, R: “Are astronauts employees too? In research for a labor law for Outer Space”, *Berkeley Journal of international law* 2022, <https://www.berkeleyjournalofinternationallaw.com/post/are-astronauts-employees-too-in-search-for-a-labor-law-for-outer-space> o también BARUTIN, Y: “The Astronaut’s legal status”, *Advanced Space Law* vol. 5, 2020, pp. 4-13.

⁴² <https://ntrs.nasa.gov/api/citations/20170001943/downloads/20170001943.pdf>

privados y determinados gobiernos para explotar el potencial económico de los minerales marinos⁴³. En este sentido, y si tomamos en consideración que, bajo la Convención de Derecho del Mar, este tipo de actividad sólo puede realizarse previa autorización de la Autoridad internacional de los fondos marinos y bajo las condiciones de dicho organismo, la cuestión que debería tratarse es si el sistema institucional creado para la minería de los fondos marinos puede extrapolarse al espacio ultraterrestre⁴⁴.

Asimismo, es también conocido que existen proyectos para la creación de ciudades flotantes tales como el proyecto Oceanix⁴⁵ que pretenden situarse ya sea en la Zona económica exclusiva o en la plataforma continental, pero no podemos descartar que en un futuro también puedan situarse en alta mar, esto es, en un espacio sustraído a la soberanía nacional. En este sentido, cuando hacemos referencia a la construcción de ciudades flotantes, nos estamos refiriendo a un fenómeno que tiene como objetivo crear “naciones independientes” lejos de la costa en forma de “islas artificiales”, proyectadas para tratar de responder –entre otros- al cambio climático y al incremento de los niveles del mar ante el calentamiento global, cuya consecución a la vista de la evolución tecnológica no está lejos de convertirse en realidad⁴⁶. Así, estas estructuras se han definido de distintos modos⁴⁷, pero lo que realmente interesa a los efectos de poder emplear esta realidad futurible en comparación con los asentamientos

⁴³ A estos efectos, se ha de señalar que si bien existen iniciativas para impulsar a minería marina, recientemente en el año 2023, el Congresista de los Estados Unidos, el Sr. Ed Case solicitó la introducción de dos moratorias sobre la explotación por parte de compañías norteamericanas en los fondos marinos pertenecientes a aguas norteamericanas, dando lugar al “American Seabed protection Act” y al “International Seabed protection Act”, que pueden consultarse respectivamente en las siguientes páginas electrónicas: https://case.house.gov/uploadedfiles/american_seabed_protection_act_final_6.22.2023.pdf y https://case.house.gov/uploadedfiles/international_seabed_protection_act_6.9.2023.pdf

⁴⁴ Sobre el particular, ROBERT-CUENDET, S: “Responsabilités et obligations des États qui patronnent des personnes et des entités dans la cadre d’activités menées dans la Zone TIDM”, *Annuaire français de Droit international* vol. 57, 2011, pp. 439-476, 2011).

⁴⁵ <https://oceanix.com>) or Maldives Floating City (MFC) (<https://maldivesfloatingcity.com/>).

⁴⁶ A diferencia de algunos intentos similares que fracasaron en el siglo pasado. Vid. en este sentido, WALKER, C.W: “Jurisdictional problems created by artificial islands”, *San Diego Law Review* vol. 10, nº 3, 1973, pp. 638-663.

⁴⁷ Véase el planteamiento de, por ejemplo, MAARTEN M. B. FLIKKEMA, M.M.B; FEN-YU (V.) LIN; VAN DER PLANK, P.P.J; KONING, J y WAALS, O: “Legal Issues for Artificial floating Islands”, *Frontiers in Marine Science* vol. 8, 2021.

estables lunares o en otros cuerpos celestes es el de su naturaleza jurídica⁴⁸ y el de la distinta consideración que esta tipología de artefactos reciben en los distintos Derechos internos; no en vano en el Derecho internacional del mar no existe una definición de ciudades flotantes desde el punto de vista jurídico⁴⁹. En este contexto, convendría realizar paralelismos entre las infraestructuras que se desarrollen tanto en alta mar como en el espacio ultraterrestre y determinar cómo se catalogan éstas desde el punto de vista jurídico, esto es, si cabe su caracterización a todos los efectos como plataformas offshore o islas artificiales⁵⁰, por ejemplo, y, en consecuencia, abordar la necesidad o no de establecer regulaciones similares entre estas plataformas-artefactos en el mar y en el espacio, incluso a nivel registral, con la finalidad de determinar –siquiera indirectamente– el régimen jurídico-laboral eventualmente aplicable a quienes vivan y trabajen en esa tipología de infraestructuras.

Sin perjuicio de que, en mi opinión, el Derecho del mar/Derecho marítimo constituye la mejor rama del derecho para ser comparada con el Derecho del espacio, lo cierto es que el Derecho aéreo también podría considerarse apropiado a los efectos de estudiar, en concreto, la situación del personal de vuelos espaciales. Es sabido que el Derecho aéreo emerge y se desarrolla a propósito de los conflictos bélicos mundiales llevados a cabo durante el siglo XX⁵¹, de tal manera que su germen y evolución ha dependido, al igual que en el Derecho espacial –aunque salvando las distancias–, de la búsqueda de equilibrios geopolíticos de toda índole para tiempos de guerra (fría o caliente). Con el tiempo, en ambos casos, esta fisonomía inicial se ha ido transformando hasta convertir ambas industrias en sectores económicos –ya asentados/Derecho aéreo y/o en

⁴⁸ En efecto, lo cierto es que las actividades *offshore* presentan enormes problemas en el plano jurídico, como queda patente de la lectura del trabajo de ROS, N: “L’Union européenne et l’encadrement juridique des activités offshore”, *Revue de Droit de l’Union européenne* nº 4, 2018, pp. 233-262.

⁴⁹ KIETH, K.M: “Floating cities: A new challenge for transnational law”, *Marine Policy* vol. 1, issue 3, 1977, pp. 190-204. ZOHOURIAN, M.A: “The Real Nature of Artificial Islands, Installation and Structures from Perspective of Law of the Sea”, *Asia-Pacific Journal of Law, Politics and Administration*, Vol. 2, No. 1 (2018), pp. 13-26.

⁵⁰ FATEH, R.H: “Is Seasteading the High Seas a Legal Possibility: Filling the Gaps in International Sovereignty Law and the Law of Seas”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 46, nº 3, 2013, pp. 89-932.

⁵¹ Me remito, por todos, al trabajo de RODRÍGUEZ ROMERO, R.M: *La liberalización del sector aeronáutico y su impacto sobre las relaciones laborales individuales del personal a bordo de aeronaves*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

potencia/Derecho espacial- dirigidos al transporte de viajeros y con el objetivo de desarrollar el turismo dentro y fuera de nuestras fronteras (nunca mejor dicho). A esta inicial similitud entre ambas ramas jurídicas se añade que la tripulación aérea y la tripulación espacial presentan enormes semejanzas desde la perspectiva de la estructura y deberes del personal en el vehículo aéreo/espacial, no en vano –y entre otras- comparten espacio aéreo antes de que el vehículo aeroespacial ingrese en el espacio suborbital. En concreto, presentan enormes parecidos por lo que se refiere a la estructura interna y clasificación del personal a bordo, pero también en relación con los riesgos laborales específicos a los que se ven expuestos en función del lugar en el que prestan servicios como, por ejemplo, radiaciones o riesgos de carácter psicosocial. Por esta razón, entiendo que el recurso al estudio del derecho aéreo y, en particular, a la de su personal, puede ser de utilidad para tratar de explorar el régimen jurídico-laboral aplicable siquiera al personal espacial itinerante.

5. EXTRAPOLANDO OTRAS FÓRMULAS DE *HARD O SOFT LAW* AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

El mecanismo de la comparación con el Derecho del mar/Derecho marítimo y, en su caso, aéreo, puede no ser suficiente para completar las bases mínimas necesarias para la construcción de ese derecho laboral espacial por el que aquí se aboga. En efecto, vivir y trabajar en el espacio ultraterrestre exigirá trasladar los derechos humanos y laborales, incluyendo los derechos medioambientales, al “personal” que se ubique más allá de las fronteras terrestres. Por esta razón, podría ser asimismo conveniente recurrir a los intentos diversos que la doctrina laboralista y distintas instituciones han protagonizado para tratar de extender los derechos mencionados más allá de las fronteras estatales⁵². Es bien conocido que entre estas iniciativas destaca –en primer lugar- el denominado modelo legislativo que tiene como protagonistas a los actores públicos y, en particular a la OIT que, sobre la base del “trabajo decente” adopta normas laborales internacionales a través de los mecanismos tradicionales de Derecho internacional público.

En este contexto, sería útil, por ejemplo, estudiar las normas internacionales de trabajo sobre los derechos de los trabajadores migrantes,

⁵² ELLIOT, K.A: *Handbook on Globalisation and Labour Standards*, Edward Elgar Publishers, 2022.

como es el caso del C. 97 sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 o el C. 143 sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975, así como los distintos convenios bilaterales que regulan los flujos migratorios. La cuestión a analizar sería la de determinar si el “personal” del espacio exterior puede ser considerado como migrante en el sentido de los Convenios internacionales dictados por la ONU y si, en consecuencia, quedan cubiertos mediante este tipo de instrumentos normativos. Asimismo, me parece esencial, emplear el método de comparación recurriendo a los Convenios de la OIT en relación con las condiciones de vida y de trabajo de otros colectivos de trabajadores similares, como pudiera ser la gente de mar y/o el personal aéreo. En este sentido, en el marco de la OIT no existe un instrumento internacional específico para los trabajadores del sector aéreo, pero sí existe –tal y como se ha avanzado- un instrumento refundido (MLC 2006) que contiene los derechos y garantías laborales mínimas aplicables a la gente de mar que bien pudiera emplearse como fórmula o mecanismo de comparación para construir un instrumento internacional similar para el personal que preste servicios en el espacio ultraterrestre. Quizá el problema del recurso a este modelo legislativo sea el de la fragilidad del derecho internacional público en relación a la implementación de un hipotético convenio internacional aplicable al personal del espacio ultraterrestre debido, ya sea a que ese instrumento internacional no reciba el respaldo suficiente en forma de ratificaciones por parte de los Estados parte de la OIT; ya sea por el hecho de que este mecanismo no garantiza uniformidad alguna, no en vano cada Estado acogerá en su legislación nacional el contenido mínimo o no del eventual instrumento internacional que se adopte.

Quizá para superar estas dificultades, cabría recurrir a un segundo modelo para construir un derecho laboral extraterritorial para el espacio ultraterrestre, siendo éste el de analizar las normas de soft law creadas por la OIT, su evolución y su inserción en diversos instrumentos privados de gobernanza laboral, incluidos los códigos de responsabilidad social corporativa. En efecto, fue la propia OIT la primera en buscar alternativas a las debilidades antes mencionadas a través de la promoción de instrumentos de soft law como, por ejemplo, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998. Este instrumento representó la respuesta estratégica de la OIT a los desafíos planteados por la globalización y la liberalización del comercio, posicionándose como una autoridad líder en asuntos sociales y laborales en el cambiante panorama de la gobernanza global. Ciertamente es que los principios y derechos incorporados a

la Declaración de la OIT han recibido críticas sustanciales⁵³, contestadas por otros referentes del derecho del trabajo a nivel internacional⁵⁴, en torno a la jerarquización de los derechos laborales y/o en relación con su limitado alcance⁵⁵, así como en relación con la transición a un mecanismo de seguimiento y control promocional de estas normas, que se considera que socava el sistema de control tradicional de la OIT.

Ahora bien, a pesar de estas críticas, lo cierto es que la Declaración de la OIT de 1998 ha servido como guía para otros instrumentos, ya sean de “hard” o de “soft law”. Así, ha sido útil a los efectos de aumentar el número de ratificaciones de los convenios fundamentales allí incluidos; algo que a juicio de algunos autores no hubiera sido posible sin la mayor vinculación técnica –entre la OIT y los Estados parte- consagrada en la Declaración de la OIT de 1998⁵⁶. Por su parte, los derechos laborales fundamentales contenidos en la Declaración de la OIT tienen referencias cruzadas en varios instrumentos privados de gobernanza laboral, incluidos los acuerdos marco internacionales y los códigos de responsabilidad social corporativa. En efecto, han sido recogidos expresamente en los Principios rectores de las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas⁵⁷ y, aunque no se menciona explícitamente, tanto por las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales⁵⁸ como por la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

Como es bien conocido estos mecanismos regulatorios se encuentran dentro de la noción ambigua de Conducta empresarial

⁵³ ALSTON, P: “Core Labour Standards” and the transformation of the International Labour Rights regime”, *European Journal of transnational law* vol. 15, 2004, pp. 457-521.

⁵⁴ MAUPAIN, F: “Revitalization Not retreat: The Real potential of the 1998 ILO Declaration for the Universal protection of Workers Rights”, *European Journal of International Law* vol. 16, nº 3, 2005, pp. 439-465

⁵⁵ DAUGAREILH, I: *Responsabilité sociale de l'entreprise transnationale et globalisation de l'économie*, editorial Bruylant, Bruselas, 2010.

⁵⁶ TAPIOLA, K: “What happened to International Labour Standards and Human Rights at work?” en HALONEN, T & LIUKKUNEN, U: *International Labour organization and Global social Governamce*, Springer, 2020 pp. 51-78.

⁵⁷ RUGGIE, J.G & SCHERMAN, J.G: “The concept of Due diligence in the UN Guiding Principles on Business and Human rights: A reply to Jonathan Bonnitcha and Robert WcCoquodale”, *The European Journal of International Law* vol. 28, nº 3, 2017, pp. 921-928

⁵⁸ La OCDE introdujo en 1976 las “Directrices de la OCDE para empresas multinacionales sobre conducta empresarial responsable” revisadas en los años 2011 y 2018 y actualizadas recientemente en el año 2023 [⁵⁸ <https://mneguidelines.oecd.org/mneguidelines/>] y que puede considerarse como el estándar internacional más completo sobre esta materia.

responsable (CER) o de la responsabilidad social corporativa que ha sido ampliamente estudiada y debatida a lo largo de los últimos años⁵⁹. La Responsabilidad social corporativa incluye diferentes iniciativas para ayudar a las empresas transnacionales o multinacionales a mejorar la contribución empresarial al desarrollo sostenible y abordar los impactos adversos de los negocios en las personas, el planeta y la sociedad, de ahí que si el primer mecanismo al que se ha hecho alusión no es suficiente para poder desarrollar un derecho laboral para el espacio ultraterrestre, sea necesario preguntarse sobre si estos mecanismos o instrumentos de gobernanza pueden ser un ejemplo para las empresas privadas del espacio ultraterrestre a la hora de regular un derecho del trabajo sostenible en aquél. Es evidente que uno de los principales problemas que presentan este tipo de mecanismos es el de su carácter no vinculante. Si bien ello es así, en los últimos años, ha habido un reconocimiento creciente del papel que desempeñan los Gobiernos en la implementación efectiva de este tipo de estándares, de tal manera que el propio consejo de la OCDE adoptó, el 12 de diciembre de 2022, una recomendación sobre el papel de los gobiernos en la promoción de una conducta empresarial responsable lanzada con ocasión de la Cumbre Ministerial de la OCDE sobre Conducta empresarial responsable, los días 14 y 15 de febrero de 2023⁶⁰.

La Recomendación establece un conjunto integral de principios y recomendaciones de políticas para ayudar a los gobiernos, otras autoridades públicas y partes interesadas relevantes en sus esfuerzos por diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la conducta empresarial responsable (CER) y crear condiciones propicias para ella, integrando orientaciones sobre políticas gubernamentales y coherencia de políticas públicas para la CER con base en los estándares existentes de la OCDE sobre CER o áreas relacionadas con la CER. Estos instrumentos contienen una guía sobre la debida diligencia para una conducta empresarial responsable para ayudar a las empresas a implementar los derechos empresariales, humanos y laborales que, en mi opinión, pueden extrapolarse a la economía del espacio exterior. En este sentido, la propia OCDE ha publicado Directrices en diferentes sectores como es el caso del sector extractivo [OCDE (2017), Due diligence Guidance for Meaningful

⁵⁹ Me remito aquí al trabajo de LIUKKUNEN, U: “The ILO and transformation of Labour law” en HALONEN, T & LIUKKUNEN, U: *International Labour organization and Global social Governamce*, Springer, 2020 pp. 17-51.

⁶⁰

https://comercio.gob.es/InversionesExteriores/PNCLD/Documents/Recomendacion_gobierno_promocion_CER.pdf

Stakeholder Engagement in the extractive sector^{61]} para proporcionar –en este caso- una guía práctica a las empresas de minería, petróleo y gas en materia de debida diligencia. Tomando en consideración que una de las principales actividades económicas que se pretenden realizar en el espacio ultraterrestre es precisamente el de la extracción de minerales, cabe preguntarse si este tipo de iniciativas vinculadas a la debida diligencia⁶² podrían ser un ejemplo para crear una regulación similar más allá de las fronteras planetarias.

Finalmente, a los mecanismos o instrumentos ya mencionados, cabría añadir una tercera fórmula o mecanismo de análisis para la regulación de un derecho laboral espacial. En efecto, el laboralismo no es ajeno a la existencia de códigos de conducta elaborados por las propias empresas, que se caracterizan por su unilateralidad y por su voluntariedad. Así, y si bien es cierto que este método sería, dadas sus características, el más endeble de todos los expuestos hasta este momento⁶³, lo cierto es que no podemos tampoco descartar esta vía de comparación, tomando en consideración la

⁶¹ <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264252462-en.pdf?expires=1712391206&id=id&accname=guest&checksum=6FBA71B0EE496991280AB49118867CD5>

⁶² A resultas de la evolución seguida en este ámbito, las Naciones Unidas crearon un Grupo de trabajo Intergubernamental de la ONU sobre Empresas transnacionales y otras empresas comerciales, cuyo mandato es elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para regular, en el derecho internacional de los derechos humanos (incluyendo los derechos laborales), las actividades de las empresas transnacionales. Además, la Comisión europea adoptó el 22 de febrero de 2022 una propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Sostenibilidad Corporativa, que es un marco legislativo para obligar a las empresas a demostrar qué acciones están tomando para proteger el medio ambiente y los derechos humanos/laborales en su corporación dentro. y fuera de la UE. El principal problema de estas iniciativas es su aplicación. En el caso de la Directiva propuesta, su aplicación debería garantizarse a través de la supervisión administrativa de los Estados miembros organizada en una Red Europea de Autoridades de Supervisión e introduciendo responsabilidad civil para las empresas que incumplan las obligaciones de la nueva propuesta. Estas iniciativas se han replicado en varias leyes nacionales, tales como Francia, que adoptó la primera normativa nacional europea en relación con la debida diligencia corporativa en 2017, seguida por los Países Bajos en 2019, modificada en 2023, o la "Ley de debida diligencia de la cadena de suministro" de Alemania de 2021.

⁶³ Mi hipótesis es que, si los modelos antes mencionados fallan, este modelo será la única forma de regular los derechos laborales y humanos de los trabajadores en el espacio. Entiendo que a pesar de que estos instrumentos representan la preferencia fuertemente arraigada de las empresas por la autorregulación voluntaria frente a los esquemas legislativos obligatorios, podrían proporcionar un marco siquiera mínimo de responsabilidad corporativa por parte de las empresas. En el mismo sentido, SUKDEO, V: *Corporate law, Codes of conduct and Workers' Rights*, Routledge, 2020.

existencia, por ejemplo, de alguna propuesta de Código de conducta para los derechos de la gente de mar (2021) como resultado del trabajo realizado por “Sustainable Shipping Initiative (SSI) en asociación con el Instituto para los derechos Humanos y las empresas (IHRB) y en colaboración con la fundación Rafto de derechos humanos⁶⁴.

6. CONCLUSIÓN

En los últimos tiempos no son pocos los estudiosos que se han enfrentado al análisis del derecho del espacio ultraterrestre, dado que el desarrollo científico y tecnológico permite y/o permitirá que los seres humanos acaben colonizando la luna y otros cuerpos celestes. Se trata de un sector jurídico al que la doctrina laboralista no ha prestado, a mi juicio, la suficiente atención; de ahí que en este trabajo se haya intentado realizar alguna reflexión sobre la necesidad de recurrir al método del derecho comparado para la creación de un futuro y no tan hipotético Derecho del trabajo ultraterrestre para afrontar la eventualidad de vivir y trabajar en el cosmos; realidad ésta no tan lejana como se cree.

⁶⁴ <https://www.sustainableshipping.org/wp-content/uploads/2021/10/Seafarers-rights-Code-of-Conduct.pdf>.